

## **AUTO No. 06101**

**Auto No. Xxxxxxxx, 10 de diciembre del 2015**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 modificado parcialmente por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

La Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos con radicado 2013EE089200 de fecha 02 de agosto de 2013 y 2014EE004433 de fecha 13 de enero de 2014, emitidos a la sociedad URBANA S.A.S identificada con Nit. 830506884-8, el día 11 de junio de 2014 realizó visita al elemento de publicidad exterior visual tipo valla ubicada en la Calle 69A No. 14-11, Sentido Sur - Norte, Localidad de Barrios Unidos, cuyo texto publicitario es " PONY MALTA" , para lo cual emitió el concepto técnico No. 01030 del 04 de febrero de 2015, en el que se estableció que en la citada dirección se encontraba un elemento de publicidad exterior visual, que incumplía con la normatividad vigente.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01030 del 04 de febrero de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

- 2 OBJETO:** *Verificar el cumplimiento del requerimiento técnico No. 2014EE004433 del 13/01/2014, a fin de establecer si es procedente que se expida registro nuevo de un Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular.*

**AUTO No. 06101**

**3 ANTECEDENTES:**

*Antecedentes Técnicos*

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Requerimiento técnico	2013EE089200	19/07/2013	N.A.	
Requerimiento técnico	2014EE004433	13/01/2014	N.A.	

*Antecedentes Radicados*

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
2013ER025674	07/03/2013	Solicitud de Registro
2013ER099025	02/08/2013	Respuesta a requerimiento técnico
2014ER008551	20/01/2014	Respuesta a requerimiento técnico

(...)

- 6. VALORACIÓN TÉCNICA:** *Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; (Norma Colombiana Sismo-Resistente NSR-98). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.*

*Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado NO ES ESTABLE, el Factor de Seguridad por Capacidad Portante es menor de 2. Infringe literal k) Artículo 5°, Capítulo II, Resolución 3903 del 12 de Junio de 2009.*

**7. CONCEPTO TÉCNICO:**

*1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Calle 69 A No. 14 -11/13 y/o Calle 70 No.14 – 09/11 – Edificio Avenida 13, dirección actual, con orientación SUR - NORTE, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2013ER025674 del 07/03/2013 CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.*

*2. De acuerdo con lo solicitado en el requerimiento técnico 2014EE004433 del 13/01/2014, INCUMPLE, ya que el elemento aún se encuentra instalado, Sentido Sur – Norte, infringiendo el inciso 3°, Artículo 5°, Capítulo II, Resolución 931 de 2008: “No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

### **AUTO No. 06101**

*Es de anotar que el registro solicitado se realiza para un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular en "V" y el elemento instalado corresponde a una Valla Comercial Tubular Tipo "Panel", es decir, en condiciones diferentes a las de la solicitud de registro.*

3. De acuerdo con la valoración estructural NO ES ESTABLE.

*No es viable la solicitud de Registro con Radicado SDA No. 2013ER025674 del 07/03/2013, porque incumple con los requisitos exigidos, en el requerimiento 2014EE004433 del 13/01/2014. En consecuencia se sugiere al Grupo Legal ordenar al Representante Legal de la Empresa URBANA S.A.S., señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, proceder al desmonte del elemento de Publicidad que se encuentra instalado."*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el artículo 70º ibídem, señala: *"el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) "Las decisiones que*

### **AUTO No. 06101**

*pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece quien tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y al respecto establece:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Así mismo, establece en su artículo 3 que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.*

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la citada ley, estipula que:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

### **AUTO No. 06101**

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, tenemos que el artículo 56 de la ley en cita, establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que de conformidad con normatividad vigente y en atención a los antecedentes precitados la Sociedad **URBANA SAS** identificada con Nit. 830506884-8, Representada legalmente por el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80412366 instaló un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Tubular Comercial, ubicado en la Calle 69A No. 14-11, Sentido Sur - Norte, Localidad de Barrios Unidos, sin contar previamente con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente vulnerando con ésta conducta presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y los artículos 5 y 9 parágrafo 1 de la Resolución 931 de 2008.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01030 del 04 de febrero de 2015, el cual sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual ordenar el desmonte del elemento a la Sociedad **URBANA SAS** identificada con Nit. 830506884-8, Representada legalmente por el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80412366.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos

### **AUTO No. 06101**

constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **URBANA SAS** identificada con Nit. 830506884-8, Representada legalmente por el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80412366, en calidad de propietario de la valla tubular comercial ubicada en la Calle 69A No. 14-11, Sentido Sur - Norte, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **URBANA SAS** identificada con Nit. 830506884-8, Representada Legalmente por el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80412366, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicada en la Calle 69A No. 14-11, Sentido Sur - Norte, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**AUTO No. 06101**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la Sociedad **URBANA SAS** identificada con Nit. 830506884-8, Representada legalmente por el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80412366, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicada en la Calle 69A No. 14-11, Sentido Sur - Norte, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, en la calle 168 No. 22-48 de esta ciudad; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2015-8301*

**Elaboró:**

Indira Alexandra Bejarano Ramirez

C.C: 1012329910

T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA  
1058 de 2015 EJECUCION:

19/11/2015

**Revisó:**

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 06101**

CATALINA CASTAÑO GRANDA      C.C: 1088238178      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      24/11/2015  
298 DE 2015      EJECUCION:

John Ivan Gonzalo Nova Arias      C.C: 79579863      T.P:      CPS: CONTRATO      FECHA      3/12/2015  
824 DE 2015      EJECUCION:

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA      10/12/2015  
EJECUCION: